

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.952

LEY 2952

12 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2952

LEY 2952

Transacciones con los deudores del Banco Hipotecario.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. El Directorio del Banco Hipotecario podrá recibir en pago o garantía de los créditos activos del establecimiento toda clase de valores, muebles e inmuebles; transar judicial o extrajudicialmente todas las cuestiones existentes, que se susciten y hacer quitas sobre la base del excedente que resultare contra sus deudores, después de liquidado o adjudicado el bien hipotecado.

ARTÍCULO 2°. Los bienes hipotecados que hubiesen sufrido, sin resultado, el segundo remate a que se refiere el artículo 5º de la Ley de 18 de Abril de 1891, podrán ser vendidos en remate público y dinero efectivo sobre la base de la valuación para el pago de la contribución territorial en la forma y condiciones de pago que el Directorio fije en cada caso.

Si la base no fuere mejorada, el Directorio podrá mandarlos vender, también en dinero efectivo, a la más alta postura, o pedir su adjudicación en pago por un precio igual a la valuación del impuesto territorial.

ARTÍCULO 3°. Los jueces decretarán y escriturarán en favor del Banco las adjudicaciones a que se refiere el artículo anterior, previa citación de los deudores, teniendo a la vista las constancias del expediente administrativo respectivo donde aparezca el resultado negativo de los remates a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Abril de 1891 y el 2º de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. Tratándose de los remates a que se refiere el artículo 2º, el Directorio fijará libremente los días y medios de publicidad.

ARTÍCULO 5°. En todo otro caso, la publicidad se hará en dos diarios al menos por quince días.

ARTÍCULO 6°. Declarase subsistente para las operaciones pendientes, el artículo 3º de la Ley de 3 de Febrero de 1893 en cuanto prohíbe al Banco Hipotecario cobrar intereses punitorios a sus deudores morosos, debiendo cobrarse la comisión en valores.

ARTÍCULO 7°. Cuando la venta o adjudicación se realice en la forma establecida en los artículos anteriores, el precio se acreditará en la cuenta del deudor, convirtiéndolos en valores al tipo corriente de plaza.

ARTÍCULO 8°. Las entradas en efectivo, deducido que sea necesario para los gastos del Banco, serán aplicadas a la compra de cédulas a estilo de plaza en la oportunidad, forma y condiciones que fije el Directorio de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 9°. Los remates del Banco podrán hacerse en el local que determine el Directorio, según las circunstancias.

ARTÍCULO 10. Los acuerdos del Directorio en los casos de transacción, quita o adjudicación en pago, deberán adoptarse por las dos terceras partes de los miembros presentes que formen quórum legal.

ARTÍCULO 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etcétera.

VEREDICTA LEYES

Ley 2952. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).